



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05001 33 33 020 2018 00490 01
DEMANDANTE	María Oliva Vidales y otros
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Niega solicitudes de aclaración y adición de sentencia
AUTO INTERLOCUTORIO	257

Procede la Sala a resolver las solicitudes formuladas por la llamada en garantía- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA S.A.- y la demandada y llamada en garantía Consorcio NIPPON KOEI- AIM, en cuanto a que se aclare y adicione la sentencia proferida el 23 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de la llamada en garantía- Confianza S.A.-, que en el numeral quinto de la parte resolutiva se ordenó a la llamada en garantía el reembolso de la condena impuesta a Empresas Públicas de Medellín y Comercializadora SYE y Cía S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, no obstante, no se consignó expresamente la aplicación del deducible pactado en la póliza, pese a que se reconoció su existencia en la parte motiva de la providencia, razón por la que solicita que se aclare la decisión en este sentido.

De otro lado, sostiene que la decisión omitió realizar el estudio sobre la cláusula de garantía contenida en la póliza N° 05 RE005892 que impone para el contratista, la adopción de medidas de seguridad tales como cerramientos, mallas de protección, señalización, avisos, plan de manejo vehicular y otros, por lo que al haberse declarado la responsabilidad administrativa por la existencia de una deficiente señalización y el incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles al contratista, no resultaba procedente la cobertura constituida.

Por su parte, el apoderado de la demandada Consorcio NIPPON KOEI- AIM solicita igualmente que se aclare la sentencia en comento, considerando que si bien dentro de la parte resolutiva se incluyó al Consorcio como entidad responsable, al resolver sobre los llamamientos en garantía se indica que no hay lugar a imponer condena en contra del consorcio.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración y adición de sentencia.

En relación al tema de la aclaración y adición de la sentencia, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento contencioso administrativo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas de la Sala)

De conformidad con la norma en cita, la aclaración de la sentencia, procede cuando se incluyan en la parte resolutiva de la decisión, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, mientras que la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquier aspecto que por ley deba ser objeto de decisión dentro de la misma y sobre esta, la oportunidad para su solicitud se restringe a la ejecutoria de la decisión.

2. Sobre las solicitudes de aclaración de la sentencia

2.1. Dentro de la providencia objeto de la solicitud de aclaración, se indicó lo siguiente en torno al llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín y Comercializadora SYE y CIA S.A. en contra de la aseguradora Confianza S.A., en virtud de la Póliza N° 05 RE005892 suscrita con el contratista Comercializadora SYE y CIA S.A.:

"Al evaluar el contrato de seguro que origina el llamamiento, se advierte que efectivamente con aquel se garantiza la cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales que se causen en virtud de la ejecución del contrato CT-2014-001953, sobre los cuales se destaca:

"11. Anexo de perjuicios extrapatrimoniales

11.1. Cobertura Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador contra los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados por él, directa y exclusivamente al tercero afectado, siempre y cuando sean provenientes de un daño físico, y sean demostrados y cuantificados en los términos de los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio."

Se evidencia igualmente que este tipo de perjuicios se incluyen como lo indicó la entidad en su contestación en el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales- Eventos por un valor asegurado de \$2.375.445.297 y un deducible pactado del 10%-mínimo \$30.000.000. Así mismo, la cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y adicionalmente que el contrato de seguros contempló como asegurados tanto a Empresas Públicas de Medellín y Comercializadora SYE y CIA S.A., considera la Sala que la llamada en garantía Confianza S.A. se encuentra obligada a cubrir el evento y reembolsar la condena impuesta a sus aseguradas, de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro."

Ahora, echa de menos el apoderado de la aseguradora que dentro de la orden contenida en la parte resolutiva, se indicara de manera expresa la facultad para que aquella aplicara el deducible pactado en la póliza.

Sin embargo, considera la Sala que tal situación no implica la procedencia de la aclaración de la sentencia, pues fue clara la decisión al indicar que la orden de reembolso de la condena, está sujeta a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, dentro de las cuales precisamente se encuentran entre otras, el límite del valor asegurado y la aplicación del deducible, por lo que es al momento en que la llamada proceda al cumplimiento de la orden que deberá determinar estos aspectos, que en tales términos fueron reconocidos en la decisión.

Por lo anterior, la solicitud de aclaración de la sentencia que eleva la llamada en garantía CONFIANZA S.A. no resulta procedente.

2.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración que eleva el apoderado de la demandada y llamada en garantía Consorcio NIPPON KOEI- AIM, se advierte que sobre esta entidad, en la parte resolutiva se consignó lo siguiente:

"SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsables a **Empresas Pùblicas de Medellín E.S.P., Comercializadora SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM**, por los perjuicios causados a los demandantes en virtud del accidente sufrido por María Oliva Vidales, el día 19 de enero de 2017, reconociéndose una participación por parte de las demandadas en igual proporción para cada una de ellas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a **Empresas Pùblicas de Medellín E.S.P., Comercializadora SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas: (...)

SEXTO: NEGAR las pretensiones en relación con los llamamientos en garantía formulados por Empresas Pùblicas de Medellín E.S.P. contra Comercializadora SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM, en virtud de las razones expuestas en esta decisión."

Se explicó al respecto dentro de la motivación de la sentencia, la razón por la que resultaba procedente la declaratoria de responsabilidad en contra del consorcio en su calidad de demandado, pues en su condición de interventor de la obra, permitió el levantamiento de la señalización y la continuación de intervención en tramo diferente sin que se procurara la adopción de medida alguna para conjurar el peligro que representaba para el paso peatonal el desnivel dejado por el contratista.

De la misma forma, en el numeral 7.1. de la providencia se analizó el llamamiento en garantía que formuló Empresas Pùblicas de Medellín en contra de Consorcio NIPPON KOEI- AIM, concluyendo que aquel no resultaría próspero al considerar que la responsabilidad en cabeza de la demandada EPM E.S.P., no deriva únicamente de la solidaridad que se predica entre las partes del contrato y por tal razón, se consideró que no resultaba procedente ordenar al consorcio el reembolso de la condena en favor de EPM.

Visto lo anterior, es claro que respecto del Consorcio NIPPON KOEI- AIM, la

sentencia en comento resolvió sobre la doble condición en que fue citado al proceso, la primera de ellas, en calidad de demandado por la responsabilidad endilgada en su condición de contratista interventor, en virtud de la cual se encontró responsable administrativamente; y la segunda, por su condición de llamado en garantía en virtud de la cual Empresas Públicas de Medellín pretendía que se le ordenara atender la condena impuesta a la prestadora de servicios públicos, siendo que en esta condición- llamada en garantía-, no se consideró procedente la condena.

De allí que se considere que tratándose de dos relaciones jurídicas diferentes – como demandado y llamado en garantía-, no hay lugar a efectuar ninguna aclaración de la sentencia, pues su contenido es claro en el análisis de la decisión que sobre una y otra condición se adoptó.

Por lo tanto, tampoco se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por Consorcio NIPPON KOEI- AIM.

3. Sobre la solicitud de adición de la sentencia

Frente a este punto, el solicitante considera que se omitió resolver sobre la procedencia de la cobertura constituida, en virtud del eventual incumplimiento de la garantía de cumplimiento que obligaba al contratista a atender sus obligaciones derivadas entre otras de la señalización que derivó en la condena en su contra.

Para resolver sobre este aspecto, se advierte en primer término que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, siendo oportuna.

Ahora, se tiene que el artículo 281 del CGP se refiere al principio de congruencia de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)"

Ha señalado la Corte Constitucional que el respeto por el principio de congruencia de la sentencia, se edifica como uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso "en la medida que impide determinadas decisiones

porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹.

Así mismo, sobre la aplicación de dicho principio en la jurisdicción contenciosa, se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

“En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de ‘la congruencia de las sentencias’, reglado por el Código de Procedimiento, el cual ataña con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente”². ”³

Las anteriores consideraciones, resultan igualmente aplicables a la decisión que corresponde emitir en torno al vínculo en este caso contractual en virtud del cual se realiza la citación de la aseguradora al proceso, con el fin de que se le imponga la obligación de reembolsar la condena que por virtud de la declaratoria de responsabilidad se realice por parte del fallador.

En estos casos, la decisión que corresponde adoptar debe atender las razones invocadas en el llamamiento y los argumentos de defensa y los medios exceptivos formulados por la aseguradora, ateniendo para el caso concreto que en lo que respecta a la citación formulada en contra de Confianza S.A., con motivo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 05 RE005892, al

¹ Sentencia T-714 de 2013.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15898.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703).

presentar su oposición, la aseguradora no invocó la garantía de cumplimiento respecto de la cual ahora señala que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, por el contrario se limitó a señalar que no se oponía a la condena siempre que se encontrara acreditada la responsabilidad del tomador y/o asegurado, solicitando únicamente que se tuviera en cuenta las condiciones del contrato en lo que se refiere al límite del valor asegurado y el deducible pactado.

En los mismos términos, de manera expresa frente a la póliza en comento, formuló como excepciones: la eventual indemnización por daño emergente queda inmersa dentro del deducible de la póliza y deducible⁴.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que no es dable para el solicitante pretender a través de la figura de la adición de la sentencia, aducir argumentos de defensa adicionales a los invocados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, máxime si se tiene en cuenta conforme los argumentos esgrimidos, que precisamente el principio de congruencia de la sentencia, está dirigido a evitar que se resuelva por parte del fallador sobre aspectos que exceden la discusión entre las partes en contienda, lo que para este caso implicaría sorprender a las entidades demandadas que formularon el llamamiento en garantía, con un argumento sobre el que no se les permitió controvertir en el trámite procesal.

Por lo anterior, en sentir de la Sala, la solicitud de adición de la sentencia resulta igualmente improcedente por versar sobre un punto de la discusión que no se formuló en la debida oportunidad y que por lo tanto, no era susceptible de decisión en la sentencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia formuladas por la llamada en garantía- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA S.A.- y la demandada y llamada en garantía Consorcio NIPPON KOEI- AIM, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2025, de conformidad con las razones esgrimidas en esta decisión.

⁴ Fls. 493 a 496 cuaderno 2

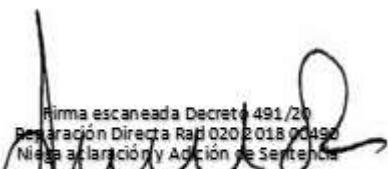
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** con T.P. 39.116 del C.S.J, para que asuma la representación de Confianza S.A., de conformidad con el poder visible en archivo 29 del expediente digital de segunda instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA a la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


Firma escaneada Decreto 491/20
Reparación Directa Rad 020 2018 00490
Niega aclaración y Adición de Sentencia

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
SALVAMENTO DE VOTO



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma escaneada. Reparación Directa -JAL-
Exp. No. 020 2018 00490. Auto/Niega Adición y Aclaración


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Cgo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

MEDELLÍN, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025